



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

STC12676-2016

Radicación n.º 05000-22-21-000-2016-00039-01

(Aprobado en sesión de siete de septiembre de dos mil dieciséis).

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo de 13 de julio de 2016, proferido por la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, dentro de la acción de amparo promovida por **Jaime Miguel Cabrera Muñoz, Sergio Carmelo, Jorge Antonio, Dominga Rosa, Amanda Helena, Cecilia del Carmen, Osvaldo Manuel, Luis Felipe, Buena Rosmira, Hugo Eduardo y Sila Sofía** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, trámite al que se vinculó a **Jacinto José, Mirian Esther, Felipe Antonio, Libis del Carmen, Guillermo José, Beatriz del Carmen, Majide Isabel y Elcira Isabel Vergara Luna**, a **Graciela Rosa Vergara Plaza**, a **Denis Damaris,**

Elvia María, Martha Lucía y María Dolores Vergara Espitia, y a Cristóbal Emilio, Felipe de Jesús y Zaidy del Carmen Vergara López, así como a los demás intervinientes en la solicitud de restitución y formalización de tierras a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Los promotores del amparo por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAGRDT, reclaman la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, al «*principio de la seguridad judicial*», a la igualdad, a la buena fe y a la «*confianza legítima en la actividad judicial*», presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional accionada, con la decisión que ordenó «*devolver*» una solicitud de restitución y formalización de tierras.

Solicitan, entonces, que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, «*revoca[r] (...) los autos interlocutorios No. RT 212 del 16 de marzo de 2016 y (...) RT 468 del 11 de mayo de 2016 (...) y disponer el procedimiento debido a la acción de restitución solicitad[a] a [su] favor*» (fl. 14, cdno. 1).

2. En apoyo de tales pretensiones, aducen en síntesis, que mediante Resolución No. RA 034247 del 4 de diciembre de 2015, la UAGRDT -Dirección Territorial de Antioquia, incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y

Abandonadas Forzosamente, al accionante Sergio Camelo Cabrera Muñoz en nombre propio frente al predio denominado «*Patio Bonito*», y en la misma calidad y en representación de sus hermanos y también accionantes Jorge Antonio, Dominga Rosa, Amanda Helena, Cecilia del Carmen, Osvaldo Manuel, Luis Felipe, Buena Rosmira, Hugo Eduardo, Sila Sofia y Jaime Miguel Cabrera Muñoz, respecto del predio denominado «*El Tesoro*», «*quienes devienen su derecho sobre [el mismo] del vínculo jurídico de propiedad que tuvo su padre el señor Felipe Cabrera Tapias*».

Agregan que mediante Resolución No. RA 03246 del 4 de diciembre de 2015, la mentada Unidad incluyó en el aludido registro a Jacinto José, Mirian Esther, Felipe Antonio, Libis del Carmen, Guillermo José, Beatriz del Carmen, Majide Isabel y Elcira Isabel Vergara Luna, Graciela Rosa Vergara Plaza, Denis Damaris, Elvía María, Martha Lucía y María Dolores Vergara Espitia, y a Cristóbal Emilio, Felipe de Jesús y Zaidy del Carmen Vergara López, herederos de Purificación Luna Jiménez y representados en ese acto por Manuel María Martínez, respecto del predio denominado «*La Holanda*».

Afirman que el 18 de diciembre anterior presentaron por intermedio de la UAEGRTD –Dirección Territorial Antioquia, «*solicitud de protección al derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras*», la que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, quien por auto del 16 de marzo hogaño dispuso la «*devolución del*

expediente, atendiendo a que (...) había identificado en la solicitud presentada falencias que dificultaban su comprensión de acuerdo a los requisitos del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:

“1. La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 84 que la solicitud de restitución de tierras debe contener, entre otras cosas, los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.

En el presente caso, la solicitud estudiada no contiene descripción de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado de los solicitantes, por el contrario, se limitan a plasmar declaraciones de personas no identificadas que hacen relatos en tercera persona sin aclarar a quien se refieren, hecho éste que dificulta notablemente la comprensión del escrito.

Así mismo, de los predios solicitados en restitución por el señor Sergio Cabrera Muñoz, no se identificó ni individual, ni colectivamente los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado del solicitante y su familia de los predios “Patio Bonito” ni “El Tesoro”.

2. A folio 20 del expediente se observa que la información de todos los predios solicitados en restitución e igual a la siguiente:

<i>No. 05120020000000400018, con un área (el predio catastral 18, solo comprende una parte de un área de 36.667 M2), y que cuenta con matrícula inmobiliaria número 034-32832.</i>
--

<i>No. 051200000000040007 con un área 9.044 has. y que cuenta con matrícula inmobiliaria número 034-62177.</i>
--

<i>No. 05120020000000400050, con un área 13.3738 has. y que cuenta con matrícula inmobiliaria número 034-73996.</i>

<i>No. 05120020000000400052, con un área 10.4057 M2 y que cuenta con matrícula inmobiliaria número 034-74230.</i>

Lo anterior evidencia que las áreas totales de cada uno de los predios no fueron relacionados, lo cual es importante para poder confrontar

las áreas pedidas en restitución en la solicitud con las relacionadas en el informe técnico predial y así determinar si las mismas coinciden.

3. La Ley 1448 de 2011 es enfática en resaltar que es requisito de procedibilidad la inscripción del predio solicitado en restitución en el registro de tierras despojadas, es así como en el artículo 76 de la misma dispuso que en el registro de tierras despojadas debe contener como mínimo la identificación del predio objeto de despojo o abandono forzado, las personas y el núcleo familiar del despojo o de quien abandonó el predio.

Ahora, si bien los predios solicitados en restitución fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas, lo cierto es que ese registro se hizo en debida forma obviando relacionar el núcleo familiar de los solicitantes al momento de la ocurrencia de los hechos. En el caso del señor Sergio Cabrera, son dos los predios que solicita en restitución, respecto de uno de ellos es solicitante en calidad de heredero y del otro en calidad de propietario, por lo tanto debe hacerse una relación del núcleo familiar presente al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.

Luego teniendo en cuenta que la inscripción de los predios solicitados en restitución es requisito de procedibilidad y no fueron presentados en debida forma, este Despacho dispondrá la devolución de la solicitud de la referencia para que sea corregida, organizada y clarificada, teniendo en cuenta las observaciones anotadas a fin de no obstaculizar el curso normal del proceso.»

Señalan que la UAEGRTD replicó tal determinación, porque la autoridad jurisdiccional accionada debió conferir un término de 5 días para la aclaración de las prenombradas falencias encontradas en la solicitud, conforme los artículos 85 del Código de Procedimiento Civil y 27 y 76 de la Ley 1448 de 2011; empero, con proveído del 11 de mayo siguiente, ésta mantuvo su decisión, argumentando que «*el registro de tierras despojadas no se hizo en debida forma obviando relacionar el núcleo*

familiar de los solicitantes al momento de la ocurrencia de los hechos, siendo este el requisito de procedibilidad de la solicitud de restitución de tierras de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y atendiendo a la Ley 1564 de 2012»

Indican que la Ley 1448 de 2011 fue creada con el propósito de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado, dentro de la cual está establecido el procedimiento especial de restitución de tierras, cuyos requisitos de admisión están contemplados en su artículo 84, *«sin extender la interpretación de [los] literales [allí contenidos] al artículo 76, más concretamente (...) que el literal (b) del artículo 84, que hace alusión a la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, deb[a] contener lo referido en el artículo 76 respecto al registro, es decir, [que] la constancia en el registro deb[a] contener el predio objeto de despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio».*

Manifiestan que el menoscabo al derecho fundamental *«al acceso a la administración de justicia de forma igualitaria e imparcial»* que reclaman, se materializa porque el juzgado convocado ha optado en casos similares por conferir el citado término de 5 días para subsanar la solicitud de restitución, en lugar de rechazarla de plano, tal como, dicen, se observa en autos *«No. RT 176 del 8 de marzo de 2016, RT 216 del 17 de marzo de 2016 y RT 294 del 5 de abril de 2016».*

Aseveran que como la Ley de Tierras fue instituida desde una perspectiva de justicia transicional, requiere que *«el Juez Especializado en Restitución de Tierras, adecúe sus actuaciones a los objetivos primordiales del proceso, que ya no es la verdad formal de los hechos, como en la jurisdicción ordinaria civil o agraria que contienen una rigidez excesiva en las categorías jurídicas para la resolución de los*

conflictos de intereses», sino que en el proceso especial de restitución «se acudirá a la normatividad sustantiva y procesal ordinaria solo de manera supletoria y frente a los vacíos de la normatividad transicional. En todo caso, deberán interpretarse las normas ordinarias bajo criterios de flexibilidad y favorabilidad respecto a las víctimas».

Finalmente aducen, que en la solicitud de restitución y formalización de tierras que fue devuelta, se dio cabal cumplimiento al artículo 84 de la normatividad en comento, puntualmente al literal B de la misma porque en las Constancias de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. NA 00468 y NA 00465, ambas del 7 de diciembre de 2015, *«se lee la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los solicitantes, con sus respectivas calidades jurídicas de “ocupantes referente al predio Patio Bonito, de “propietarios referente al predio El tesoro” y de “ocupantes con relación al predio La Holanda”; de igual manera se plasman las coordenadas y linderos, la cabida georreferenciada, folios de matrículas inmobiliarias, áreas incluidas», por lo cual, dicen, «no es admisible el análisis de admisión de la solicitud que realizó el Juzgado [accionado]» (fls. 2 a 15, ibídem).*

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, informó que la devolución de la aludida solicitud se realizó con base en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues *«al realizar la lectura de dicho artículo, se extrae que el registro de tierras despojadas y*

*abandonadas fue creado con el fin de ser pieza fundamental para la restitución de tierras, y que en el mismo se debe consignar, entre otros, el núcleo familiar del solicitante al momento del despojo o abandono del bien, lo cual claramente para el caso en concreto no se hizo», lo que podría implicar que «en etapa de instrucción y posteriormente en el fallo se reflej[e] la falta de información frente al tema del grupo familiar de los solicitantes, pues es sabido que estos son favorecidos con las decisiones que se tomen en el curso del proceso»; sin embargo, aclara, que la devolución realizada «no debe confundirse con rechazo, pues lo que el despacho busca con la devolución de la solicitud, es que sea presentada en debida forma, sin afectar los términos judiciales, los cuales para el trámite de la [plurimencionada] ley son perentorios», de manera que «una vez corregida la solicitud podría presentarse nuevamente y ser sometida a reparto» (fls. 75, *ibíd*).*

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional de primera instancia desestimó la súplica de la parte actora, ya que de aceptarse la aplicación del Código General del Proceso al asunto en que se funda el reclamo constitucional, ello tendría que hacerse por «remisión o integración normativa, y no hacerlo solo de manera selectiva o a conveniencia porque entonces así se desquicia su propósito, como por ejemplo fustigar el rechazo o la devolución por no estar regulado en la Ley 1448 de 2011, pero en cambio sí invocar como procedente la inadmisión cuando ella tampoco está prevista allí», por lo cual «la idea de ponderación es acud[ir], cuando sea estrictamente necesario, a la integración normativa con el Estatuto Procesal, pero desde una perspectiva finalista, es decir sin perder de vista que la norma que [se] aplique no esté en contravía del propósito del proceso de restitución cuál es la decisión pronta y expedita sobre los derechos de las víctimas».

Agregó que *«la solicitud de restitución, en estricto derecho, no debe dar cuenta sólo de las exigencias a que hace referencia el artículo 84 en cita, sino a todos aquellos elementos fácticos y probatorios que permitan al Juez proferir una sentencia en los términos que la direccionan los principios antes aludidos. Pues si en la misma ley se dispuso que el Juez podía fallar de manera inmediata, sin necesidad de decretar pruebas cuando no existiera opositor, es justamente bajo el entendido que la solicitud, cuando la presenta la Unidad o sus contratistas, debe contar con todos esos insumos sin necesidad de actividad probatoria del Juez, pues esa es la esencia de su labor misional, para ello fue que se constituyó dicho ente.»*

Sobre el derecho al acceso a la administración de justicia estimó, que *«si la ley señaló un requisito de procedibilidad y unos requisitos particulares que debía contener la solicitud [en comentario] para poder dar inicio a la acción judicial, (...) [aunque] la norma especial no se haya ocupado de señalar la conducta a seguir en esos eventos, no significa que entonces, en todo caso, deba tramitarse la solicitud, pues justo para ello es que se establece la integración normativa y la aplicación analógica de lo que ya el legislador ha previsto en los casos similares: rechazo en el primer evento (por falta o falencias en el requisito de procedibilidad) e inadmisión en el segundo, precisando que si en este segundo caso, aún con la inadmisión no se subsana la solicitud, y ello resulta insuperable para el Juez de tierras pues devienen lógico el rechazo de ésta. (Artículo 90 del C.G.P.). Rechazo que tampoco se puede considerar como negación de los derechos de las víctimas, pues al contrario siendo su deber misional, con mayor diligencia debe proceder la unidad a subsanar las falencias que lo provocaron para presentar, en el menor tiempo posible, nuevamente la solicitud, pues nada de ello hace tránsito a cosa juzgada.»*

De otro lado, no constató la configuración de un defecto material o sustantivo en la decisión criticada, porque la decisión del juez convocado *«estuvo fundamentada en los artículos*

84 y 76 de la Ley 1448 de 2011, esto es, no fundamentó su decisión en una norma que no fuera aplicable o que fuera contraria a la Constitución Política; tampoco se encuentra que su aplicación hubiera sido inadecuada o incorrecta respecto del caso estudiado pues, tal y como se vio anteriormente, existiendo una deficiencia en el requisito de procedibilidad no podía entenderse la misma como una cuestión meramente formal pues tal requisito y la información de la que el mismo debe dar cuenta es un asunto medular, de fondo, que según la estructura del proceso, debe estar completamente satisfecha dentro de la etapa administrativa a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y, por tanto, cualquier falencia que en dicha etapa se haya cometido y que afecte el resultado de la misma, que en este caso es la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, será responsabilidad de la referida unidad y por tanto, la deficiencia que dicho registro presente devendrá a un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, lo que conlleva, no a la inadmisión como pretenden los accionantes, sino el rechazo o devolución de la solicitud, como en el presente caso se hizo.»

Finalmente, sobre la queja atinente a que la autoridad jurisdiccional atacada ha emitido decisiones disímiles en solicitudes de idéntica naturaleza, estimó que sólo se podría hacer comparación con la decisión adoptada en otro trámite el 8 de marzo del presente año, el cual *«fue objeto de recurso de reposición y, en dicho interregno acaeció el cambio de funcionario, correspondiendo al nuevo juez resolver el recurso impetrado y, en tal medida, tuvo éste la oportunidad, según su propio criterio e interpretación normativa, para lo cual es independiente, bien de reponer el auto impugnado para en su lugar inadmitir la solicitud como lo pretendían los recurrentes o, bien, para confirmar, como lo hizo, la providencia proferida por su antecesor, pero con base en sus propios criterios respecto de la norma aplicable, y, en todo caso, en dicha providencia argumentó su decisión, sin que se pueda exigir a éste el respeto por un precedente que le es ajeno, en tanto el mismo sólo es exigible respecto del mismo funcionario, que no del mismo despacho judicial»* (fls. 83 a 96, *id*).

LA IMPUGNACIÓN

Los promotores impugnaron el anterior fallo, arguyendo similares argumentos a los del escrito de tutela, a más de agregar, que se presenta un exceso ritual manifiesto cuando *«en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente se exija que se describa de manera pormenorizada el núcleo familiar de los solicitantes en la constancia de registro de tierras despojadas, a pesar de que el literal B del artículo 84 no lo establece»*, en la medida en que *«el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento, reposa en el contenido de la solicitud de restitución de tierras»* (fls. 121 a 138, cdno. 1).

CONSIDERACIONES

1. Se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de prerrogativas.

Así mismo es necesario destacar que, en línea de principio, el mencionado mecanismo no procede respecto de providencias y actuaciones judiciales, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta

una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso.

2. De cara a los argumentos planteados por los inconformes, se advierte que la actuación principalmente reprochada es **i)** el auto de 16 de marzo de los corrientes, con que el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia), resolvió «*devolver*» la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en nombre de los actores, y, **ii)** el proveído del 11 de mayo siguiente, con que se mantuvo esa determinación, por no cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el literal B del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, ya que en la constancia de inscripción de los predios «*El Tesoro*» y «*Patio Bonito*» en el registro de tierras despojadas, no se incluyó al núcleo familiar de los solicitantes presentes al momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinación que a juicio de éstos vulnera sus prerrogativas superiores, por cuanto, dicen, sí allegaron la constancia de que tales predios estaban inscritos en el aludido registro, y en todo caso, se les debió conferir el término de 5 días para subsanar las supuestas

falencias de su demanda, más no proceder con su rechazo de plano.

3. Establecido lo anterior es del caso señalar, que examinados los proveídos que se acusan, se concluye que la aludida decisión de 16 de marzo de 2016 emitida por la autoridad jurisdiccional accionada, ostenta defectos de carácter sustantivo, debido a la incorrecta aplicación del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; de allí que aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y valoración de las pruebas, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez constitucional, con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que se pidió proteger.

3.1. Ciertamente, se arriba a la anterior conclusión, porque el referido funcionario al resolver de la manera como lo hizo en la mentada decisión, verificando el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la solicitud de restitución establecido en el literal B del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, debió tener en cuenta que la norma establece que únicamente es necesaria «*la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas*», mas no así de los familiares del solicitante presentes al momento del desplazamiento o despojo del mismo, de manera que la ausencia de tal especificación en dicho documento no se erige en un motivo para rechazar la solicitud como erradamente lo entendió el juez de conocimiento, so pretexto de una interpretación

sistemática con el artículo 76 de la citada normatividad, ya que ese razonamiento no acompasa con los principios que rigen la misma, desatendiendo por tanto los postulados de la garantía constitucional del debido proceso.

Lo anterior por cuanto dicha deducción no constituye una exigencia que previó el legislador para que las personas despojadas o desplazadas víctimas del conflicto interno colombiano, eleven ante el Juez competente solicitud de restitución o formalización de un predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, pues tal acto administrativo no es constitutivo del derecho a la restitución sino un requisito de procedibilidad para la solicitud de la misma, y su exigencia en las calidades que el juez convocado requirió al momento de calificar la esta, contraría el principio de buena fe, la inversión de la carga de la prueba que favorece a los solicitantes, y en suma, está por fuera del contexto en que se enmarcó la memorada ley.

3.2. Téngase en cuenta, que el registro por parte de la UAGRDT de los predios abandonados o despojados, al igual que los demás registros de las personas víctimas del conflicto armado interno, es una herramienta técnica para facilitar, mas no dificultar, la atención y reparación de esas personas y su acceso a los beneficios especiales que prevé la ley¹, y se realiza mediante un acto administrativo que no

¹La Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de

es constitutivo del derecho o la condición, sino solo declarativo², por lo cual, al momento de verificar la admisibilidad de la solicitud de restitución de tales predios, el juez sólo debe verificar que se haya efectuado su registro como requisito de procedibilidad, sin que pueda rechazarla de plano por ausencia de información complementaria o especificidades que puedan subsanarse a lo largo del trámite, e impliquen una barrera para la reparación del solicitante.

Así pues, como en la solicitud de restitución se deben incluir los fundamentos de hecho y derecho que fundamenten la misma y el «nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso» (Ley 1448 de 2011, Art. 84, lit. C y D), no es siempre necesario requerir también que todas estas personas estén relacionadas en el acta del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que se debe anexar, pues la condición de tales así como su eventual presencia al momento del desplazamiento o despojo, pueden quedar debidamente establecidas en el proceso, dada la buena fe que se presume de las víctimas y sus manifestaciones (art. 5° *ibídem*), la inversión de la carga de la prueba que en el trámite las favorece (art. 78 *ibídem*), la

víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral Corte Constitucional, C - 715 de 2012.

² «De esta manera, la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición». Corte Constitucional, C - 330 de 2016.

posibilidad de discusión por parte de los opositores a la restitución de la condición que alegan (art. 88 *ib*), y, finalmente, la legitimación que en todo caso debe verificar el juez (art. 81 *ejusdem*), circunstancias que tornan en innecesaria la especificidad que del acta echó de menos el juez de la restitución, y que por ende no podía justificar la devolución de la solicitud, ni aún so pretexto de una eventual decisión de fondo sin oposición, o por la pronta resolución que se exige al trámite, pues es claro que la ley en comento viabiliza las oportunidades, mecanismos y presunciones, y en suma, da al juez las herramientas necesarias para emitir una sentencia definitiva.

4. Respecto a lo anterior, no puede perderse de vista que el trámite en comento es una acción constitucional, instituida para garantizar el que ha sido catalogado como derecho fundamental a la restitución de la tierra, dentro del cual el juez tiene un rol primordial³ en aras de la reparación de la víctima, y en ese contexto, resulta inadmisibile que se incurra en la exigencia de formalidades que el trámite mismo no exige o permite superar, máxime si las mismas, como en el caso que ocupa la atención de la Sala, conllevan el rechazo de la solicitud, pues ello implica la postergación de la eventual reparación solicitada.

³ «el juez de restitución de tierras es un actor fundamental en la protección efectiva de los derechos de las víctimas en el marco de una acción constitucional y dentro de un contexto de conflicto. Sus actuaciones deben reflejar sensibilidad por el tema objeto de conocimiento y el compromiso Estatal de construcción (o reconstruir) en las víctimas una confianza en la legalidad, condición imprescindible para desarticular los ciclos de la violencia que han afectado al país.» C - 330 de 2016

Por ello, no es de recibo el razonamiento que del literal B del artículo 84 de la Ley 1448, realizó el juez accionado en el numeral 3° del auto del 16 de marzo hogaño, para considerar no cumplido el requisito de procedibilidad que allí se establece, por lo que queda justificada la excepcionalísima intervención del juez constitucional para ordenar que ese aparte se deje sin valor y efecto y por ende también la decisión de devolución de la solicitud; empero, no así se considera respecto de los requerimientos realizados en los numerales 1° y 2° de dicho proveído, los que al haber sido debidamente soportados en una hermenéutica razonable de la norma aplicable (literales A y C, *ibídem*), no merecen reproche alguno en este particular escenario, y por ende, justifican la inadmisión de la solicitud por el término que el juez estime como razonable para que los actores puedan subsanar las falencias allí enrostradas.

5. Corolario de lo anterior, se impone revocar la sentencia impugnada, a fin de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, proceda a inadmitir la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UAEGRTD en representación de los aquí interesados, para que éstos puedan subsanar las deficiencias encontradas en la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia impugnada, y en su lugar, **CONCEDE** la protección al debido proceso de los accionantes.

En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin valor y efecto el numeral 3º, y por ende, la parte resolutive de la decisión adoptada en auto del 16 de marzo de los corrientes, y como consecuencia de ello, también deje sin valor y efecto el auto del 11 de mayo siguiente, para en su lugar, inadmitir la solicitud de restitución de los actores por el término que estime razonable.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

